



RECURSO DE REVISIÓN

RECURRENTE:

GERARDO FUENTES RUIZ

SUJETO OBLIGADO:

SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA

EXPEDIENTE: RR.SIP.2609/2016

En México, Ciudad de México a tres de noviembre de dos mil dieciséis.

VISTO el estado que guarda el expediente identificado con el número **RR.SIP.2609/2016**, relativo al recurso de revisión interpuesto por Gerardo Fuentes Ruiz, en contra de la respuesta emitida por la Secretaria de Seguridad Pública, se formula resolución en atención a los siguientes:

R E S U L T A N D O S

I. El diecisiete de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, mediante la solicitud de información con folio 01090000332816, el particular requirió **en medio electrónico**:

“...

Ahora necesito, de favor, una relación de las fotomultas (únicamente las fotomultas) con los vehículos multados separados por Estado. Basta que me adjunte un diagrama (como fracciones por ejemplo) donde se distingan en proporciones el número de vehículos que se multaron separados según sus placas (DF, Estado de México, Estado de Morelos, otros) durante un tiempo fijo, por ejemplo del 01 de enero del presente hasta el cierre de sus registros semestrales si es que los tiene ordenados así (semestralmente). Si no, pues una relación de esta manera (un diagrama) de un mes o de cualquier lapso de tiempo que considere Usted representativo. Cabe mencionar que no es necesario que me dé datos sobre el dinero recaudado por las fotomultas, tampoco es necesario pormenorizar qué clase de multas, basta con que se aprecie el número total de multas y los números relativos de multas por Estado en un lapso de tiempo determinado.

...” (sic)

II. El treinta de agosto de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “**INFOMEX**”, el Sujeto Obligado notificó al particular el oficio **SSP/OM/DET/UT/5850/2016** del treinta de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual, le informó lo siguiente:



“ ...

[Transcripción de la solicitud]

Como resultado la *Subsecretaría de Control de Tránsito*, emite respuesta a su solicitud en los siguientes términos:

Respuesta:

" ...Se anexa información solicitada del total de fotomultas de enero al corte de julio del presente, **Haciendo de su conocimiento que todas las infracciones derivadas del Sistema Integral de Fotomultas pertenecen a placas de la Ciudad de México.**

Fotomultas 2016	
Mes	Total
Enero	46,387
Febrero	60,426
marzo	63.012
Abril	73,304
Mayo	74,907
Junio	74,266
Julio	81,665

Lo anterior con fundamento en el artículo 7, párrafo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

‘Quienes soliciten información pública tiene derecho, a su elección, a que esta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponibles en el medio solicitado, la información se proporcionara en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado...’ (sic)

Por todo lo antes expuesto, ésta Unidad de Transparencia, da por concluida la tutela del trámite;...

...” (sic)

III. El dos de septiembre de dos mil dieciséis, a través de un correo electrónico, el particular presentó recurso de revisión en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, en el cual formulo su inconformidad de la siguiente manera:



“ ...

Acto o resolución impugnada

Agradezco su respuesta, pero parece que Usted no me entendió del todo... Usted me está proporcionando, como respuesta, una tabla del total de las fotomultas. Sin embargo, yo le estoy solicitando que de ese total Usted me otorgue las proporciones de las fotomultas según los Estados de los vehículos infraccionados por fotomultas (DF, México, Morelos, otros).

Descripción de los hechos en que se funda la impugnación

Respuesta incompleta. Revise de favor la pregunta o información solicitada.

Necesito gráfica o tubularmente la relación de las fotomultas por Estado: Ejemplo:

Enero 2016 Total de fotomultas 46,387 de las cuales X son derivadas por vehículos con placas del DF, Y del Estado de México, Z del Estado de Morelos y Q de "otros" Estados.

Agravios que le causa el acto o resolución impugnada

No "agravios", sólo falta información

...” (sic)

IV. El siete de septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto, con fundamento en los artículos 51, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por otra parte, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, admitió como diligencias para mejor proveer las constancias obtenidas del sistema electrónico “INFOMEX”.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa, para que en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho



conviniera, exhibieran las pruebas que consideraran necesarias, o expresaran sus alegatos.

V. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, a través del sistema electrónico “INFOMEX”, el Sujeto Obligado notificó a este Instituto el oficio SSP/OM/DET/UT/6377/2016 de la misma fecha, mediante el expresó sus manifestaciones y alegatos, señalando lo siguiente:

“...

II. CONTESTACIÓN A LOS AGRAVIOS

*Habiendo precisado la Solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **0109000332816**, presentada por el particular, así como los agravios hechos valer por el mismo, en el recurso de revisión que nos ocupa, es procedente dar contestación a estos últimos, atendiendo a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, principios que alude el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que rigen el actuar de este Sujeto Obligado.*

*Al respecto, es necesario señalar que esta Unidad de Transparencia realizó la gestión oportuna, ante la Unidad Administrativa que de acuerdo a sus facultades conferidas en el Manual Administrativo de esta Secretaría de Seguridad Pública, resulta competente para dar contestación a la Solicitud de Acceso a la Información Pública que con antelación se cita; por lo anterior, se hizo del conocimiento del particular en tiempo y forma la respuesta de esta Dependencia, con el oficio número **SSP/OM/DET/UT/5850/2016**, brindándole una respuesta clara, precisa y oportuna al solicitante.*

*Por lo que respecta a los agravios argumentados por el **C. GERARDO FUENTES RUIZ** la **Subsecretaría de Control de Tránsito** manifestó lo siguiente:*

Ir Respuesta:

*La Dirección General de Aplicación de Normatividad de Transito ratifica la información proporcionada, atendiendo lo requerido por lo solicitante al referirse al número total de multas y las impuestas a otras emitidas, **haciendo de su conocimiento que el Sistema Integral de fotomultas solo impone infracciones a placas de la Ciudad de México.***

Fotomultas 2016	
Mes	Total



Enero	46,387
Febrero	60,426
marzo	63.012
Abril	73,304
Mayo	74,907
Junio	74,266
Julio	81,665

Lo anterior con fundamento en el artículo 7, párrafo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice:

'Quienes soliciten información pública tiene derecho, a su elección, a que esta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponibles en el medio solicitado, la información se proporcionara en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado. ...'(Sic)

De acuerdo a lo anterior, es evidente que este Sujeto Obligado emite una respuesta clara, precisa, completa y de conformidad con la Ley de la materia, ya que como se puede apreciar en el texto del oficio **SSP/OM/DET/UT/5850/2016**, contiene la información de interés del solicitante de manera completa; es decir se atendieron todos y cada uno de los puntos solicitados de conformidad con la normatividad que rige esta materia; por lo tanto, es evidente que los agravios que esgrime la recurrente, suelen ser inoperantes ya que su juicio señala lo siguiente:

'Acto o resolución impugnada"

'ESTIMADA NAYELI HERNÁNDEZ GÓMEZ

Agradezco su respuesta, pero parece que Usted no me entendió del todo...Usted me está proporcionando, como respuesta, una tabla del total de las fotomultas. Sin embargo, yo le estoy solicitando que de ese total Usted me otorgue las proporciones de las fotomultas según los Estados de los vehículos infraccionados por fotomultas(DF, Mexico, Morelos, otros).' (Sic)

Al respecto es de manifestarse, que esta Secretaría de Seguridad Pública, proporcionó al solicitante una respuesta de conformidad con la Ley de la materia a través del oficio **SSP/OM/DET/UT/5850/2016**, el cual atiende todos y cada uno de los puntos solicitados, dando respuesta en sentido de máxima publicidad; como es de demostrarse dentro del contenido del oficio referido, mismo que ese **H. Órgano revisor** extrajo del Sistema **INFOMEX** y remitió a este Sujeto Obligado, asimismo acreditando con el mismo que esta Secretaría de Seguridad Pública proporcionó respuesta a cada uno de los puntos requeridos por el particular a efecto de salvaguardar el principio de máxima publicidad y



su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, de acuerdo a lo anterior, el presente agravio formulado por el particular resulta ser inoperante e improcedente.

Por lo antes argumentado, se observa que al momento de ser atendido en el presente recurso de revisión, resulta infundado e inatendible, pues en su momento y con la respuesta proporcionada por esta Unidad de Transparencia, se atendió lo solicitado por el hoy recurrente, como se ha expresado en líneas anteriores, dicha respuesta fue notificada al correo electrónico señalado en autos para tal fin, por lo que debe ser considerado inoperante el agravio en cuestión.

*Ahora bien, respecto a lo que refiere en la **‘Descripción de los hechos en que se funda la impugnación’***

*‘Respuesta incompleta. Revise de favor la pregunta o información solicitada. Necesito gráfica o tubularmente la relación de las fotomultas por Estado: Ejemplo: Enero 2016 Total de fotomultas 46,387 de las cuales X son derivadas por vehículos con placas del DF, Y del Estado de México, Z del Estado de Morelos y Q de ‘otros’ Estados’(SIC) Es de precisarse que este Sujeto obligado mediante el oficio **SSP/OM/DET/UT/5850/2016**, proporcionó al peticionario una respuesta bajo la normatividad vigente que rige el actuar de este Sujeto Obligado, a través de la cual se le informó cuantas fotomultas se han aplicado desde que se instaló el programa, y se hizo de su conocimiento que estas pertenecían solo a placas de la Ciudad de México, asimismo se le informó que con fundamento en el artículo 7, párrafo 3 de la Ley de Transparencia,*

Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: ‘Quienes soliciten información pública tiene derecho, a su elección, a que esta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga, solo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponibles en el medio solicitado, la información se proporcionara en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado.’, razón por la cual ese Instituto debe desestimar el agravio en cuestión, debido a que esta Secretaría proporcionó una respuesta, informando al solicitante el número de fotomultas aplicadas desde el inicio del programa.

De la observancia del contenido de los oficios anteriormente referidos, se observa que esta Secretaría proporciono al hoy recurrente una respuesta clara, debidamente fundada y motivada explicándole por que se le entrega la información en el estado en que se encuentra, no estando obligados a procesarla de manera ‘grafica o tubularmente’ como lo solicita el ahora recurrente.

De acuerdo a lo anterior, los agravios formulados por el particular, resultan inoperantes e improcedentes, debido a que esta Secretaría proporcionó la información a cada una de las preguntas formuladas por el ahora recurrente, razón por la cual deben ser desestimados cada uno de los agravios expresados por el solicitante.



Por otra parte, en cuanto a los agravios que refiere el **C. GERARDO FUENTES RUIZ**, en el apartado de '**Agravios que le causa el acto o resolución impugnada**' manifestó lo siguiente:

'No 'agravios', solo falta información. '(Sic)

Tal y como ya fue referido en líneas pasadas, esta Secretaría de Seguridad Pública, proporcionó al **C. GERARDO FUENTES RUIZ**, la información de su interés, atendiendo a cada uno de los puntos petitorios de la Solicitud de Acceso a la Información Pública **0109000332816**, en virtud de que tal y como se puede observar en el contenido del oficio **SSP/OM/DET/UT/5850/2016**, proporcionó al hoy recurrente una respuesta oportuna, debidamente fundada y motivada, por medio de la cual se hizo de su conocimiento el total de fotomultas que se han aplicado desde que se instaló el programa, y se le informó que estas pertenecían solo a placas de la Ciudad de México, por lo tanto es claro que esta Secretaría proporcionó una respuesta debidamente fundada y motivada a cada una de las preguntas formuladas por el recurrente, respetando en todo momento su derecho de acceso a la información.

Por todo lo anteriormente expuesto; los agravios esgrimidos por el recurrente, resultan ser inoperantes; sustentando así con la siguiente jurisprudencia:

'AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE NO COMBATEN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA Y NO SE DA POR NINGUNO DE LOS SUPUESTOS DE SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA DE LOS MISMOS. Si en la sentencia recurrida el Juez de Distrito expone diversas consideraciones para sobreseer en el juicio y negar el amparo solicitado respecto de los actos reclamados de las distintas autoridades señaladas como responsables en la demanda de garantías, y en el recurso interpuesto lejos de combatir la totalidad de esas consideraciones el recurrente se concreta a esgrimir una serie de razonamientos sin impugnar directamente los argumentos expuestos por el juzgador para apoyar su fallo, sus agravios resultan inoperantes, siempre y cuando no se dé ninguno de los supuestos de suplencia de la deficiencia de los mismos, que prevé el artículo 76 bis de la Ley de Amparo pues de lo contrario, habría que suplir esa deficiencia pasando por alto la inoperancia referida"(Jurisprudencia 3a, 30, emitida por la Tercera Sala de la anterior integración de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Seminario Judicial de la Federación. Tomo VI. Primera Parte, Octava Época, pagina 277)

Como puede observarse esta Unidad de Transparencia dio respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos en la Solicitud de Acceso a la Información Pública, atendiendo a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, información, celeridad, veracidad y máxima publicidad que rigen el actuar de este Sujeto Obligado; a efecto de garantizar el Derecho al Acceso a la Información Pública del **C. GERARDO FUENTES RUIZ**, situación que el propio Instituto ya constató con los archivos que extrajo del sistema y remitió a este Sujeto Obligado, dicha respuesta proporcionada al folio **0109000332816**, se otorgó de conformidad con la Legislación de



la materia, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública del solicitante.

Por todos los razonamientos antes narrados, es claro que los agravios manifestados por el recurrente deben ser desestimados por ese H. Instituto ya que son infundados e inoperantes, por lo que esta Secretaría siempre actuó con estricto apego a la Ley garantizando en todo tiempo el derecho de acceso a la información pública del **C. GERARDO FUENTES RUIZ**, por lo tanto ese H. Órgano Colegiado debe **CONFIRMAR** la respuesta proporcionada al folio **0109000332816** y considerar las manifestaciones de agravio del hoy recurrente como **infundadas e inoperantes**, pues como ha quedado establecido fehacientemente, esta Dependencia dio respuesta clara, precisa y de conformidad con los plazos establecidos a la Solicitud de Acceso a la Información Pública, con la información proporcionada por la Unidad Administrativa que de conformidad con el Reglamento Interior de esta Dependencia podría contar con dicha información; dicha respuesta se otorgó mediante el oficio **SSP/OM/DET/UT/5850/2016**, en sentido de máxima publicidad, salvaguardando siempre su Derecho de Acceso a la Información Pública del solicitante, y no como lo pretende hacer valer el recurrente, al manifestar que se entregó incompleta la información.

Ahora bien, a efecto de dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 243, fracción II y III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como lo establecido por los artículos 278, 281, 284, 285 y 289 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, se ofrecen las siguientes pruebas:

III. PRUEBAS

Mismas que sustentan el actuar de esta autoridad y que se relacionan con todos y cada uno de los hechos expuestos a lo largo de las presentes manifestaciones, con lo que se acredita que este Sujeto Obligado, por conducto de la Unidad Administrativa responsable de proporcionar la información solicitada y esta Unidad de Transparencia, tuteló en todo momento la Solicitud de Acceso a la Información Pública del hoy recurrente, con estricto apego a la Ley salvaguardando siempre el derecho del solicitante de acceder a la Información pública.

1.- DOCUMENTALES PÚBLICAS.- Consistente en todos y cada uno de los elementos obtenidos del sistema electrónico INFOMEX, a que se refiere el acuerdo de fecha siete de septiembre de dos mil dieciséis, emitido por la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de ese H. Instituto de Acceso a la Información Pública del Distrito Federal.

CUARTO.- En atención a lo manifestado y debidamente acreditado en el apartado II de las presente manifestaciones, seguidos que sean los trámites de Ley, dictar resolución apegada a derecho en que **CONFIRME** la respuesta a la solicitud de información 0109000332816, en términos de lo dispuesto por el artículo 244, fracción III de la Ley de



*Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
...” (sic)*

Asimismo, el veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, el Sujeto Obligado remitió el diverso SSP/OM/DET/UT/6377/2016, en el cual reiteró las manifestaciones realizadas en el oficio anterior, solicitando la confirmación del acto impugnado.

VI. El veintiséis septiembre de dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto, tuvo por presentado al Responsable de la Oficina de Información Pública del Sujeto recurrido, alegando lo que a su derecho convino y por exhibidas las documentales públicas que refirió en los oficios **SSP/OM/DET/UT/6376/2016** y **SSP/OM/DET/UT/6377/2016**, ambos del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis.

Asimismo, hizo constar el transcurso del plazo concedido al recurrente para que se presentara a consultar el expediente en que se actúa, así como para que manifestara lo que a su derecho conviniera, exhibiera las pruebas que considerara necesarias, o formulara sus alegatos, sin que así lo hiciera; por lo que se declaró precluido su derecho para tal efecto, lo anterior, con fundamento en el artículo 133 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria la ley de la materia.

VII. El seis de octubre de dos mil dieciséis, se recibió en la Unidad de Correspondencia de este Instituto, un correo electrónico por medio del cual, el recurrente realizó diversas manifestaciones exponiendo los motivos por los cuáles no le fue posible realizar sus alegatos en tiempo y forma en el presente recurso de revisión.



VIII. El veinte de octubre dos mil dieciséis, la Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto con fundamento en lo dispuesto en el artículo 243, fracción V de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, decretó el cierre del periodo de instrucción y se ordenó elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas agregadas al expediente consisten en documentales, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. El Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones II, XXI, XXII, 233, 234, 236, fracción I, 237, 239, 242, 243, 244, 245, 246 y 253 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; 2, 3, 4, fracciones I y IV, 12, fracciones I y XXIV, 13, fracción VII, y 14, fracción III de su Reglamento Interior; numeral Quinto, Décimo Quinto, fracción V, Décimo Séptimo y artículo Transitorio Segundo del *“Procedimiento para la recepción, substanciación, resolución y seguimiento de los recursos de revisión interpuestos en materia de acceso a la información pública y protección de datos personales de la Ciudad de México”*.



SEGUNDO. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, la cual indica:

Registro No. 168387

Localización:

Novena Época

Instancia: Segunda Sala

*Fuente: semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXVIII, Diciembre de 2008*

Página: 242

Tesis: 2ª./J.186/2008

Jurisprudencia

Materia (s): Administrativa

APELACIÓN. LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL DISTRITO FEDERAL ESTA FACULTADA PARA ANALIZAR EN ESA INSTANCIA, DE OFICIO, LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESSEIMIENTO. De los artículos 72 y 73 de la Ley del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, se advierte que ***las causales de improcedencia y sobreseimiento se refieren a cuestiones de orden público, pues atreves de ellas se busca un beneficio al interés general, al constituir la base de la regularidad de los actos administrativos de las autoridades del Distrito Federal, de manera que los actos contra los que no proceda el juicio contencioso administrativo no puedan anularse. Ahora, si bien es cierto que el artículo 87 de la ley citada establece el recurso de apelación, cuyo conocimiento corresponde a la sala Superior de dicho Tribunal, con el objeto de que revoque, modifique o confirme la resolución recurrida, con base en los agravios formulados por el apelante, también lo es que en esa segunda instancia subsiste el principio de que las causas de improcedencia y sobreseimiento son de orden público y, por tanto, la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal esta facultada para analizarlas, independientemente de que se alleguen o no en los agravios formulados por el apelante, ya que el legislador no ha establecido límite alguno para su apreciación.***

Contradicción de tesis 153/2008-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Noveno y Decimo Tercero, ambos en Materia Administrativa del Primer Circuito. 12 de noviembre de 2008. Mayoría de cuatro votos. Disidente y Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Luis Ávalos García

Tesis de jurisprudencia 186/2008. Aprobada por la segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diecinueve de noviembre de dos mil ocho.



Analizadas las constancias que integran el presente recurso de revisión, se observa que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia y este Órgano Colegiado tampoco advirtió la actualización de alguna de las previstas por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México o por su normatividad supletoria, por lo que resulta conforme a derecho entrar al estudio de fondo y resolver el presente medio de impugnación.

TERCERO. Una vez realizado el estudio de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en determinar si la respuesta emitida por la Secretaría de Seguridad Pública, transgredió el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, y en su caso, resolver si resulta procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Por razón de método, el estudio y resolución del cumplimiento de la obligación del Sujeto recurrido de proporcionar la información solicitada se realizará en un primer apartado y, en su caso, las posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tratarán en un capítulo independiente.

CUARTO. Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema en estudio, resulta conveniente esquematizar la solicitud de información, la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y el agravio formulado por el recurrente, en los siguientes términos:



SOLICITUD DE INFORMACIÓN	RESPUESTA EMITIDA POR EL SUJETO OBLIGADO	AGRAVIOS																		
<p>“ ... Ahora necesito, de favor una relación de las fotomultas (únicamente las fotomultas) con los vehículos multados separados por Estado. Basta que me adjunte un diagrama (como fracciones por ejemplo) donde se distingan en proporciones el número de vehículos que se multaron separados según sus placas (DF, Estado de México, Estado de Morelos, otros) durante un tiempo fijo, por ejemplo del 01 de enero del presente hasta el cierre de sus registros semestrales si es que los tiene ordenados así (semestralmente). Si no, pues una relación de esta manera (un diagrama) de un mes o de cualquier lapso de tiempo que considere Usted representativo. Cabe mencionar que no es necesario que me dé datos sobre el dinero recaudado por las fotomultas, tampoco es necesario pormenorizar qué clase de multas, basta con que se aprecie el número total de multas y los números relativos de multas por Estado en un lapso de tiempo</p>	<p>SSP/OM/DET/UT/5850/2016</p> <p>“ ... [Trcripción de la solicitud]</p> <p>Como resultado la Subsecretaría de Control de Tránsito, emite respuesta a su solicitud en los siguientes términos:</p> <p>Respuesta: " ...Se anexa información solicitada del total de fotomultas de enero al corte de julio del presente, Haciendo de su conocimiento que todas las infracciones derivadas del Sistema Integral de Fotomultas pertenecen a placas de la Ciudad de México</p> <table border="1" data-bbox="581 1102 1019 1417"> <thead> <tr> <th colspan="2">Fotomultas 2016</th> </tr> <tr> <th>Mes</th> <th>Totales</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>Enero</td> <td>46,387</td> </tr> <tr> <td>Febrero</td> <td>60,426</td> </tr> <tr> <td>Marzo</td> <td>63.012</td> </tr> <tr> <td>Abril</td> <td>73,304</td> </tr> <tr> <td>Mayo</td> <td>74,907</td> </tr> <tr> <td>Junio</td> <td>74,266</td> </tr> <tr> <td>Julio</td> <td>81,665</td> </tr> </tbody> </table> <p>Lo anterior con fundamento en el artículo 7, párrafo 3 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, que a la letra dice: "Quienes soliciten información pública tiene derecho, a su elección, a que esta les sea proporcionada de manera verbal o por escrito y a obtener por medio electrónico o cualquier otro, la reproducción de los documentos en que se contenga,</p>	Fotomultas 2016		Mes	Totales	Enero	46,387	Febrero	60,426	Marzo	63.012	Abril	73,304	Mayo	74,907	Junio	74,266	Julio	81,665	<p>Único. "...me está proporcionando, como respuesta, una tabla del total de las fotomultas. Sin embargo, yo le estoy solicitando que de ese total Usted me otorgue las proporciones de las fotomultas según los Estados de los vehículos infraccionados por fotomultas (DF, México, Morelos, otros)....Necesito gráfica o tubularmente la relación de las fotomultas por Estado: Ejemplo: Enero 2016 Total de fotomultas 46,387 de las cuales X son derivadas por vehículos con placas del DF, Y del Estado de México, Z del Estado de Morelos y Q de "otros" Estados." (sic)</p>
Fotomultas 2016																				
Mes	Totales																			
Enero	46,387																			
Febrero	60,426																			
Marzo	63.012																			
Abril	73,304																			
Mayo	74,907																			
Junio	74,266																			
Julio	81,665																			



<p>determinado. ...” (sic)</p>	<p>solo cuando se encuentre digitalizada y sin que ello implique procesamiento de la misma. En caso de no estar disponibles en el medio solicitado, la información se proporcionara en el estado en que se encuentre en los archivos del ente obligado...” (sic)</p>	
------------------------------------	--	--

Lo anterior, se desprende de las documentales consistentes en el formato denominado “Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información pública”, de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado a través del oficio SSP/OM/DET/UT/5285/2016 del tres de agosto de dos mil dieciséis, del diverso SSP/OM/DET/UT/6376/2016 del veintiuno de septiembre de dos mil dieciséis, así como del “Acuse de recibo de recurso de revisión”, en contra de la respuesta emitida a la solicitud de información con folio 010900332816, a las que se les concede valor probatorio. en términos de lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, así como, con apoyo en la Tesis de Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

*Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: III, Abril de 1996
Tesis: P. XLVII/96
Página: 125*

PRUEBAS. SU VALORACIÓN CONFORME A LAS REGLAS DE LA LÓGICA Y DE LA EXPERIENCIA, NO ES VIOLATORIA DEL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL (ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, al hablar de la valoración de pruebas, sigue un sistema de libre apreciación en materia de valoración probatoria estableciendo, de manera expresa, en su artículo 402, que los medios de prueba aportados y admitidos serán valorados en su conjunto por el juzgador, atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia; y si bien es cierto que la garantía de legalidad



prevista en el artículo 14 constitucional, preceptúa que las sentencias deben dictarse conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica, y a falta de ésta se fundarán en los principios generales del derecho, no se viola esta garantía porque el juzgador valore las pruebas que le sean aportadas atendiendo a las reglas de la lógica y de la experiencia, pues el propio precepto procesal le obliga a exponer los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión.

Amparo directo en revisión 565/95. Javier Soto González. 10 de octubre de 1995. Unanimidad de once votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Luz Cueto Martínez.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el diecinueve de marzo en curso, aprobó, con el número XLVII/1996, la tesis que antecede; y determinó que la votación es idónea para integrar tesis de jurisprudencia. México, Distrito Federal, a diecinueve de marzo de mil novecientos noventa y seis.

Expuestas las posturas de las partes, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud de información motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, en razón del agravio expresado.

Una vez establecido lo anterior, resulta importante precisar que el recurrente en su escrito por el que promovió el recurso de revisión se agravió de la respuesta otorgada a su cuestionamiento relativo a que se le proporcionara la información referente a las fotomultas aplicadas a los vehículos cuyas placas fuesen de otros estados durante el periodo comprendido del uno de enero hasta el cierre de sus registros semestrales; sin que se desprenda que el ahora recurrente se haya inconformado respecto a los datos proporcionados referentes al Distrito Federal. Entendiéndose como consentido tácitamente por lo que este Órgano Colegiado determina que dicho requerimiento queda fuera del estudio de la respuesta impugnada, siendo el primero enunciado el que será objeto de estudio.

Sirven de apoyo a lo anterior, las Jurisprudencias sostenidas por el Poder Judicial de la Federación, que se citan a continuación:



No. Registro: 204,707

Jurisprudencia

Materia(s): Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, Agosto de 1995

Tesis: VI.2o. J/21

Página: 291

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, **que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.**

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo en revisión 104/88. Anselmo Romero Martínez. 19 de abril de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 256/89. José Manuel Parra Gutiérrez. 15 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Humberto Schettino Reyna.

Amparo en revisión 92/91. Ciasa de Puebla, S.A. de C.V. 12 de marzo de 1991. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez.

Amparo en revisión 135/95. Alfredo Bretón González. 22 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

Amparo en revisión 321/95. Guillermo Báez Vargas. 21 de junio de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: José Zapata Huesca.

No. Registro: 190,228

Jurisprudencia

Materia(s): Laboral, Común

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XIII, Marzo de 2001

Tesis: I.1o.T. J/36

Página: 1617

ACTOS CONSENTIDOS. SON LAS CONSIDERACIONES QUE NO SE IMPUGNARON AL PROMOVERSE ANTERIORES DEMANDAS DE AMPARO. Si en un anterior juicio de amparo no se impugnó alguna de las cuestiones resueltas por el tribunal laboral en el laudo que fue materia de ese juicio constitucional, resulta improcedente el concepto de violación que en el nuevo amparo aborde la inconformidad anteriormente omitida.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 4521/99. Crescencio Payro Pereyra. 18 de marzo de 1999. Unanimidad



de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Guillermo Becerra Castellanos. Amparo directo 11481/99. Petróleos Mexicanos. 10 de junio de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 20381/99. Autotransportes La Puerta del Bajío, S.A. de C.V. 30 de septiembre de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Ricardo Rivas Pérez. Secretario: Carlos Gregorio Ortiz García. Amparo directo 25761/2000. Instituto Mexicano del Seguro Social. 23 de noviembre de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Amparo directo 22161/2000. Ferrocarriles Nacionales de México. 18 de enero de 2001. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Pallares y Lara. Secretario: Sergio Darío Maldonado Soto. Véase: Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, Tomo V, Materia del Trabajo, página 628, tesis 753, de rubro: “CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INATENDIBLES CUANDO LAS VIOLACIONES SE PRODUJERON EN LAUDO ANTERIOR Y NO SE HICIERON VALER AL IMPUGNARLO.”.

Una vez precisado lo anterior, se procede al estudio de la información entregada por el Sujeto Obligado en su respuesta, a efecto de determinar si con ésta se satisfizo la solicitud de información, por lo que resulta procedente analizar el **único agravio** formulado por el cual, el recurrente se inconformó con la respuesta emitida, toda vez que indicó que el Sujeto Obligado no le proporcionó información alguna respecto de las fotomultas aplicadas a los vehículos con placas de otros estados (Estado de México, Estado de Morelos y otros) por lo que la respuesta proporcionada no fue congruente con lo solicitado, toda vez que lo informado no tenía relación con la pregunta.

Ahora bien, del análisis realizado a la respuesta impugnada claramente se observa que el Sujeto Obligado no realizó pronunciamiento alguno respecto de las fotomultas aplicadas a los vehículos que portaban placas de otros estados por lo que sólo se limitó a proporcionar la información referente a los vehículos con placas del Distrito Federal, por lo que resulta evidente que la respuesta en estudio no atendió en su totalidad lo requerido por el particular, careciendo con ello de los elementos de congruencia y exhaustividad, incumpliendo con los elementos de congruencia y exhaustividad, previstos en el artículo 6, fracción X de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, el cual indica:



Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

...

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y **resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados** o previstos por las normas.

De acuerdo con el artículo transcrito, son considerados válidos los actos administrativos que reúnan, entre otros elementos, los de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero que las consideraciones expresadas en la respuesta sean armónicas entre sí, no se contradigan, y guarden una relación lógica entre lo requerido y la respuesta; y por lo segundo, se pronuncie expresamente sobre cada punto. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la siguiente Jurisprudencia:

Novena Época

Registro: 178783

Instancia: Primera Sala

Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXI, Abril de 2005

Materia(s): Común

Tesis: 1a./J. 33/2005

Página: 108

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS. *Los principios de congruencia y exhaustividad que rigen las sentencias en amparo contra leyes y que se desprenden de los artículos 77 y 78 de la Ley de Amparo, están referidos a que éstas no sólo sean congruentes consigo mismas, sino también con la litis y con la demanda de amparo, apreciando las pruebas conducentes y resolviendo sin omitir nada, ni añadir cuestiones no hechas valer, ni expresar consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos, lo que obliga al juzgador, a pronunciarse sobre todas y cada una de las pretensiones de los quejosos, analizando, en su caso, la constitucionalidad o inconstitucionalidad de los preceptos legales reclamados.*

Amparo en revisión 383/2000. Administradora de Centros Comerciales Santa Fe, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2000. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Leticia Flores Díaz.



Amparo en revisión 966/2003. Médica Integral G.N.P., S.A. de C.V. 25 de febrero de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretaria: Guadalupe Robles Denetro.

Amparo en revisión 312/2004. Luis Ramiro Espino Rosales. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Humberto Román Palacios. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Amparo en revisión 883/2004. Operadora Valmex de Sociedades de Inversión, S.A. de C.V. 3 de septiembre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Francisco Javier Solís López.

Amparo en revisión 1182/2004. José Carlos Vázquez Rodríguez y otro. 6 de octubre de 2004. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretario: Miguel Enrique Sánchez Frías.

Tesis de jurisprudencia 33/2005. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de treinta de marzo de dos mil cinco.

Ahora bien, una vez determinado lo anterior, es importante citar la normatividad aplicable al Sujeto Obligado, para determinar cuál es el área administrativa que se encontraba en posibilidades de atender la solicitud de información.

MANUAL DE ORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA

SUBSECRETARÍA DE CONTROL DE TRÁNSITO

Puesto: Subsecretaría de Control de Transito

Misión: *Garantizar y coordinar con las autoridades competentes, la aplicación de las normas que refieren al control del tránsito y la vialidad, la preservación del orden público y la seguridad, a través de la administración los recursos humanos y materiales destinados para tal fin*

Objetivos Específicos

I. Someter a la consideración los estudios y proyectos que elaboren las unidades administrativas, las unidades administrativas policiales y los órganos a su cargo.

II. Intervenir en la formulación de proyectos de leyes, reglamentos, decretos, manuales, acuerdos y órdenes en los asuntos de su competencia.

III. Participar en la elaboración de los anteproyectos de propuestas para el Programa de Seguridad Pública del Distrito Federal y de presupuesto que les correspondan.



IV. Establecer vigilancia en el cumplimiento del programa de operación y mantenimiento de la red de semáforos computarizados y electrónicos, señalización y de aprovechamiento del servicio de circuito cerrado de televisión del Distrito Federal;

V. Determinar las medidas necesarias para la operación del sistema de infracciones.

Puesto: Dirección General de Operación de Tránsito

Misión: *Determinar y autorizar los operativos para vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de vialidad y control de tránsito, a fin de garantizar el libre y seguro desplazamiento de personas y vehículos en la vía pública.*

Objetivos Específicos:

I. Coordinar y controlar de manera eficaz al personal operativo de tránsito para que se apeguen a los principios de actuación de la Policía Preventiva permanentemente.

II. Asegurar la aplicación de las disposiciones del reglamento de tránsito vigente, dentro del Distrito Federal de manera permanente.

III. Formular los planes y programas en materia de vialidad y control de tránsito, cuando ocurra una eventualidad que afecte la movilidad.

IV. Planear reuniones de coordinación con los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal e instituciones públicas y privadas para la instrumentación de operativos de tránsito, siempre que las eventualidades afecten la movilidad de un área pública.

V. Asegurar el suministro del equipamiento necesario para garantizar que los operativos de control de tránsito se realicen en óptimas condiciones, en cada uno de los dispositivos viales que se implementen.

Puesto: Enlace "C"

Misión: *Compilar la información para la implementación de acciones operativas destinadas a la adecuada regulación vial durante los operativos que para tal fin se lleve a cabo, manteniendo una estrecha coordinación con otras áreas de la Secretaría.*

Objetivo 1: *Seguir minuciosamente los planes y programas de control y operación de tránsito, supervisando que se lleven a cabo de manera permanente.*

Funciones vinculadas al objetivo 1:

I. Estudiar la implementación de estrategias para dar mayor fluidez al tránsito vehicular.

II. Seguir las acciones operativas, para que sean tendientes a evitar los congestionamientos viales y salvaguardar el tránsito de personas.



Objetivo 2: *Estudiar en forma detallada el establecimiento de dispositivos y/o operativos que implemente la Dirección General de Operación de Tránsito.*

Funciones vinculadas al objetivo 2:

I. Seguir el control del personal que lleva a cabo la ejecución de los operativos especiales de regulación y control de la vialidad para que permitan el adecuado desarrollo de eventos y concentraciones masivas.

II. Estudiar de acuerdo a directrices superiores, en coordinación con unidades operativas, la logística para brindar los servicios de vialidad.

III. Comunicar permanente a la Dirección General de Operación de Tránsito la información sobre las principales vialidades para el desarrollo de proyectos y estudios de tránsito.

...

Puesto: Dirección de Infracciones con Dispositivos Móviles

Misión: *Asegurar que se apliquen las sanciones electrónicas derivadas por la violación a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Tránsito Metropolitano en los operativos de vialidades, evitando el libre albedrío de los conductores, en beneficio de los peatones y de la ciudadanía en general.*

Objetivo 1: *Coordinar sin distinción alguna y de forma permanente mediante el uso de dispositivos electrónicos móvil (Hand Held), las sanciones por faltas al Reglamento de Tránsito Metropolitano, a fin de promover el respeto a las disposiciones en la materia.*

Funciones vinculadas al objetivo 1:

I. Vigilar y asegurar que se apliquen las sanciones electrónicas que se deriven por la violación a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Tránsito metropolitano, diariamente.

II. Comprobar que el uso del equipo se desarrolle adecuadamente la operación del equipo electrónico Hand Held, a fin de permitir el registro de sanciones en el sistema de infracciones, en cada turno.

III. Constatar que se cubran las zonas y perímetros asignados conforme a servicio asignado en fatiga, diariamente.

Objetivo 2: *Verificar rutinariamente que se cuente con el equipo electrónico (Hand Held) en óptimas condiciones, para el correcto desempeño de las actividades en cada turno.*

Funciones vinculadas al objetivo 2:

I. Asegurar y comprobar que el personal operativo de vialidad adscrito, tome fotografías a la conducta sancionable del infractor para sustentar el levantamiento de la boleta de sanción electrónica cada vez que se levante la misma.



II. Coordinar la aplicación de los programas de mantenimiento preventivo de los equipos electrónicos (Hand Held) a su cargo y en su caso, se tramite mantenimiento correctivo, cuando así lo requiera el equipo.

III. Recabar las novedades ocurridas en su zona vial de responsabilidad durante el desarrollo de los servicios asignados e informar a su superior inmediato, de manera permanente.

Puesto: Subdirección de Infracciones con Dispositivos Móviles Zona 1, 2 y 3

Subdirección de Infracciones con Dispositivos Móviles Zona 4 y 5

Misión: Estudiar los planes y programas en materia de vialidad y control de tránsito; necesarios para mejorar la movilidad dentro de su zona de responsabilidad, asegurando el desplazamiento de los peatones, ciclistas, motociclistas y vehículos.

Objetivo 1: Asignar selectivamente a los elementos autorizados para infraccionar el dispositivo electrónico móvil (Hand Held) para el desempeño de sus funciones, asegurándose que el mismo se encuentre en buen estado.

Funciones vinculadas al objetivo 1:

I. Llevar un registro en el cual se asiente el número económico del dispositivo electrónico asignado, así como el elemento que lo recibió.

II. Llevar un control documental sobre el mantenimiento de los dispositivos electrónicos Hand Held.

...

Objetivo 2: Prestar apoyo logístico a las Zonas de Operación Vial para garantizar el cumplimiento de las disposiciones en materia de tránsito.

Funciones vinculadas al objetivo 2:

I. Apoyar de manera permanente en los operativos establecidos por las Zonas de Operación Vial a fin de hacer cumplir las disposiciones del Reglamento de Tránsito Metropolitano.

II. Mantener continuamente un registro de las boletas de infracción físicas con que cuenten.

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Infracciones con Dispositivos Móviles Zona 1

Misión: Supervisar que se apliquen las sanciones electrónicas derivadas por la violación a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Tránsito Metropolitano por parte del personal autorizado para infraccionar.



Objetivo 1: *Aplicar tecnológicamente, mediante el uso de dispositivos electrónicos móvil (Hand Held), las sanciones por faltas al Reglamento de Tránsito Metropolitano, a fin de promover el respeto a las disposiciones en la materia, diariamente.*

Funciones vinculadas al objetivo 1:

I. Vigilar y asegurar que el personal operativo de vialidad adscrito, aplique las sanciones electrónicas que se deriven por la violación a las disposiciones establecidas en el Reglamento de Tránsito metropolitano, diariamente.

II. Comprobar que el personal operativo de vialidad adscrito, desarrolle adecuadamente las funciones del Hand Held, que permitan el registro de sanciones en el sistema de infracciones, en cada turno.

III. Constatar que el personal operativo de vialidad adscrito, cubra las zonas y perímetros asignados conforme a servicio asignado en fatiga, diariamente.

De la normatividad transcrita, se desprende que a la Dirección General de Operación de Tránsito y la Dirección de Infracciones con Dispositivos Móviles, áreas administrativas adscritas a la Subdirección de Control de Tránsito de la Secretaría de Seguridad Pública, les corresponde planear reuniones de coordinación con los Gobiernos Federal, Estatal y Municipal e instituciones públicas y privadas para la instrumentación de operativos de tránsito, además, de coordinar de forma permanente mediante el uso de dispositivos electrónicos móvil (Hand Held), las sanciones por faltas al Reglamento de Tránsito Metropolitano, a fin de promover el respeto a las disposiciones en la materia, y comprobar que el uso del equipo se desarrolle adecuadamente la operación del equipo electrónico Hand Held, a fin de permitir el registro de sanciones en el sistema de infracciones, en cada turno, asegurando y comprobando que el personal operativo de vialidad adscrito, tome fotografías a la conducta sancionable del infractor para sustentar el levantamiento de la boleta de sanción electrónica cada vez que se levante la misma.

Sin embargo, de la respuesta impugnada no se desprende que ésta haya sido gestionada ante dicha Dirección General de Operación de Tránsito para que se **pronunciara al respecto**, con lo que el Sujeto Obligado dejó de dar cumplimiento a lo



establecido en el artículo 211 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, 43, fracción I y 56, fracción VII del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de la Administración Pública del Distrito Federal, aplicable en términos del artículo Octavo Transitorio de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y numeral 10 ,fracción III de los “*Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México*”, publicados en la Gaceta Oficial del Distrito Federal el dieciséis de junio de dos mil dieciséis, establecen lo siguiente:

LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

...

Artículo 211. *Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada.*

REGLAMENTO DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL DISTRITO FEDERAL

Artículo 43. *Los Entes Obligados podrán establecer plazos y procedimientos de la gestión interna para la atención de solicitudes de información, observando además de lo dispuesto por el artículo 51 de la Ley, lo siguiente:*

I. Recibida la solicitud, la OIP deberá turnarla a la unidad o las unidades administrativas del Ente Obligado que puedan tener la información;

...

Artículo 56. *El Responsable de la OIP tendrá, además de las funciones que estén establecidas en la Ley y en otras disposiciones, las siguientes:*

VII. Requerir a los titulares de las unidades administrativas que integran el Ente Obligado de la Administración Pública la realización de los actos necesarios para atender las solicitudes de información pública, inclusive la búsqueda de la información pública en el propio Ente Obligado;

...



**LINEAMIENTOS PARA LA GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA
Y DE DATOS PERSONALES DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

III. Turnar la solicitud a la o las áreas que puedan tener la información, mediante el sistema de control de gestión del sistema electrónico previsto para esos efectos.

De ese modo, se desprende que la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dejó de observar lo previsto en los preceptos legales citados, toda vez que en la gestión interna de la solicitud de información, se observa que no turnó a todas las áreas que podían contar con la información del interés del particular, concretándose únicamente en pronunciarse al respecto la Subsecretaría de Control de Tránsito.

En consecuencia, este Instituto determina que el **único agravio** formulado por el recurrente a la respuesta que le proporcionó el Sujeto Obligado a la solicitud de información, y por la que se derivó el presente medio de impugnación, resulta **fundado**

Por lo expuesto en el presente Considerando, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resulta procedente **modificar** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública, y se le ordena que emita una nueva en la que:

- Gestione la solicitud de información ante el Área Administrativa competente para efectos de que se pronuncie e informe lo relativo respecto del número de fotomultas aplicadas a los vehículos con placas de otros estados (Estado de México, Estado de Morelos y otros), durante el periodo comprendido del uno de enero de dos mil dieciséis hasta el cierre de su registro semestral, haciendo las aclaraciones pertinentes a las que haya lugar.



La respuesta que se emita en cumplimiento a esta resolución deberá notificarse al recurrente a través del medio señalado para tal efecto, en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación correspondiente, con fundamento en el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

QUINTO. Este Instituto no advierte que en el presente caso, los servidores públicos de la Secretaría de Seguridad Pública hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Contraloría General del Distrito Federal.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal:

R E S U E L V E

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Cuarto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta de la Secretaría de Seguridad Pública, y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.



SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente de que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición del recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico recursoderevision@infodf.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Dirección Jurídica y Desarrollo Normativo de este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento, informará a la Secretaría Técnica.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente en el medio señalado para tal efecto y por oficio al Sujeto Obligado.



Así lo resolvieron, por unanimidad, los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Distrito Federal: Mucio Israel Hernández Guerrero, David Mondragón Centeno, Luis Fernando Sánchez Nava y Alejandro Torres Rogelio, en Sesión Ordinaria celebrada el tres de noviembre de dos mil dieciséis, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

**MUCIO ISRAEL HERNÁNDEZ GUERRERO
COMISIONADO PRESIDENTE**

**DAVID MONDRAGÓN CENTENO
COMISIONADO CIUDADANO**

**LUIS FERNANDO SÁNCHEZ NAVA
COMISIONADO CIUDADANO**

**ALEJANDRO TORRES ROGELIO
COMISIONADO CIUDADANO**